

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial.gob.ec
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR

No. proceso: 03283202300685
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Dutan Morocho Rosa Tatiana
Demandado(s)/
Procesado(s): Vianna Di Maria Maino Isaias, Ministra De Telecomunicaciones Y De La Sociedad De La Informacion "Mintel", Procuraduria General Del Estado, Corporacion Nacional De Telecomunicacion Cnt Ep

21/08/2023 09:01 REMITIR PROCESO AL INFERIOR (RAZON)

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON AZOGUES Recibo de la secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, proceso signado con el número proceso Nro. 03283-2023-00685, Acción de protección, seguido por Rosa Dután Morocho en contra de Corporación Nacional de Telecomunicaciones en cuatrocientas dos fojas, (4 cuerpos) de primera instancia, en OCHO fojas el ejecutorial de la sala.

17/08/2023 15:25 CONSTANCIA (CONSTANCIA)

GUIA QUE REMITE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR. POR CORREO CERTIFICADO: SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.- DESTINATARIO DESTINO CONTENIDO REGISTRO SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. QUITO. Edificio Matriz Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Quito, Provincia de Pichincha En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y numeral 1 del art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito a Usted señor Secretario General, copia debidamente certificada de la sentencia dictada dentro del proceso de Garantías jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales por Asunto: Acción de Protección, seguido por la legitimado activo Rosa Dután Morocho en contra del legítimo pasivo Mi9nistewrio de Telecomunicaciones, signado con el Número 03283-2023-00685, se remite en OCHO (08) fojas.

17/08/2023 11:24 OFICIO (OFICIO)

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y numeral 1 del art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito a Usted señor Secretario General, copia debidamente certificada de la sentencia dictada dentro del proceso de Garantías jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales por Asunto: Acción de Protección, seguido por la legitimado activo Rosa Dután Morocho en contra del legítimo pasivo Ministerio de Telecomunicaciones, signado con el Número 03283-2023-00685, se remite en OCHO (08) fojas. Atentamente.

17/08/2023 11:02 RAZON (RAZON)

RAZON. Siento como tal que la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

10/08/2023 14:38 NEGAR AMPLIACION Y/O ACLARACION DE SENTENCIA (AUTO)

VISTOS: El Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos, establece que el Juez que dictó la sentencia, no podrá modificarla en sentido alguno, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro del término establecido para el efecto; y el Art. 253 íbidem, establece: "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas", revisado la sentencia que dirimió la segunda instancia, se observa que dos son las razones para colegir la ausencia de las circunstancias establecidas por el legislador para que esta deba ser aclarada y ampliada: la primera, debido a que la parte resolutive de aquella confirmo la decisión impugnada, hecho por el cual no puede existir duda respecto de una determinación en este sentido; y la segunda, porque tampoco se observa un motivo generador de dubitación alguna en la parte considerativa, puesto que los argumentos expuestos allí están comprendidos dentro de una estructura lógica en la que se parte de unas premisas normativas, se continúa con el análisis de una situación jurídica, pese a no compartirse por el accionado, de manera alguna es ambiguo o se presta a interpretaciones diversas por falta de precisión, pues nótese que las razones de la decisión son claras al señalar los motivos por los cuales se confirma y se declara con lugar la misma. En cuanto a la ampliación se ha resuelto los puntos de la controversia, pues parece que hay olvido respecto de que nos encontramos frente a una acción constitucional, en la petición que antecede se confunde lo que es la aclaración y ampliación. Por lo tanto la resolución notificada a los justiciables, cumple con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución que establece, que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso, entre los que se encuentra el derecho sustancial a la defensa, y como parte de ésta la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. No puede, por lo tanto, decirse que la motivación sea un simple expediente explicativo; por lo expuesto, y con la motivación que antecede, se salvan las inquietudes que tenga el accionado, en su petición de ampliación y aclaración.- Se dispone que por Secretaria, se remita el proceso al Juez de la instancia inicial, para que ejecute la sentencia, inmediatamente, en la forma y términos que se han resuelto. Se deja constancia que en virtud de que el Dr. Manuel Enrique Cabrera Esquivel Juez integrante del tribunal se encuentra haciendo uso de sus vacaciones anuales desde el 07 al 10 de agosto del 2023, de conformidad con la acción de personal N° 1938 -DP03-2022-CS de fecha 07 de Agosto del 2023 suscrita por el Dr. Milton Rene Castillo Jaramillo Director Provincial del Cañar del Consejo de la Judicatura, el presente auto los suscribimos los jueces integrantes del tribunal que nos encontramos laborando en forma ordinaria, todo ello a efecto de garantizar el respeto al principio de debida diligencia que debe primar en las causas constitucionales. Incorpórese al proceso el escrito presentado por la legitimada activa Rosa Tatiana Dutan Morocho quien da cumplimiento a lo dispuesto al auto inmediato anterior. HAGASE SABER.

10/08/2023 14:38 NEGAR AMPLIACION Y/ O ACLARACION DE SENTENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Azogues, jueves diez de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el correo electrónico ralph.suastegui@cnt.gob.ec. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el casillero electrónico No.06417010001 correo electrónico boletas- judiciales@cnt.gob.ec. del Dr./ Ab. CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP - QUITO; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el casillero electrónico No.1768152560001 correo electrónico galo.yopez@cnt.gob.ec, angelita.suraezp@mintel.gob.ec, mauricio.montenegro@mintel.gob.ec, veronica.huacho@mintel.gob.ec, amquevedos@hotmail.com, inicio.astudillo@mintel.gob.ec, marco.rubio@mintel.gob.ec. del Dr./Ab. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- CNT- EP; DUTAN MOROCHO ROSA TATIANA en el casillero electrónico No.0105505390 correo electrónico maigarciag@hotmail.com, verdugosilvaphd@outlook.es, ab.maitegarcia@outlook.com. del Dr./Ab. MAITE ALEJANDRA GARCIA GUZMAN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00403010001 correo electrónico javila@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Dirección Regional Azuay, Cañar y Morona Santiago - Azogues; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-

constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS, MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION "MIN en el correo electrónico vianna.maino@mintel.gob.ec. VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS, MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION "MIN en el casillero electrónico No.1768151240001 correo electrónico ministerio.mintel17@foroabogados.ec. del Dr./Ab. MINISTERIO; Certifico:MOGROVEJO RIVERA GERARDO SECRETARIO RELATOR

09/08/2023 13:56 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

07/08/2023 14:06 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al proceso el escrito y los tres anexos presentados por el Mgs. Marco Antonio Rubio Valverde en calidad de Director de Patrocinio y Contratación (E); y, delegado de la Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de Información, en atención a su contenido del recurso horizontal de aclaración y ampliación de sentencia de conformidad con el art. 255 inciso tercero del COGEP norma supletoria, córrase traslado a la contraparte por el termino de cuarenta y ocho horas, cumplido el mismo vuelvan los autos a la sala. Téngase en consideración los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones y la autorización conferida a sus abogados patrocinadores dentro de la presente causa. NOTIFÍQUESE.-

07/08/2023 14:06 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Azogues, lunes siete de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el correo electrónico ralph.suastegui@cnt.gob.ec. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el casillero electrónico No.06417010001 correo electrónico boletas- judiciales@cnt.gob.ec. del Dr./ Ab. CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP - QUITO; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el casillero electrónico No.1768152560001 correo electrónico galo.yeppez@cnt.gob.ec, angelita.suraezp@mintel.gob.ec, mauricio.montenegro@mintel.gob.ec, veronica.huacho@mintel.gob.ec, amquevedos@hotmail.com, inicio.astudillo@mintel.gob.ec, marco.rubio@mintel.gob.ec. del Dr./Ab. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- CNT- EP; DUTAN MOROCHO ROSA TATIANA en el casillero electrónico No.0105505390 correo electrónico maigarcia@hotmail.com, verdugosilvaphd@outlook.es, ab.maitegarcia@outlook.com. del Dr./Ab. MAITE ALEJANDRA GARCIA GUZMAN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00403010001 correo electrónico javila@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Dirección Regional Azuay, Cañar y Morona Santiago - Azogues; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS, MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION "MIN en el correo electrónico vianna.maino@mintel.gob.ec. VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS, MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION "MIN en el casillero electrónico No.1768151240001 correo electrónico ministerio.mintel17@foroabogados.ec. del Dr./ Ab. MINISTERIO; Certifico:LUISA MARITZA MEDINA VILLARREAL SECRETARIO RELATOR

04/08/2023 12:40 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/08/2023 09:38 RECHAZAR RECURSO DE APELACION (RESOLUCION)

VISTOS: Los legitimados pasivos Corporación Nacional de Telecomunicaciones "CNT EP", Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información "MINTEL" en las personas de sus representante legales Sr. Ralph Steven Suastegui Brboorich, y

Sra. Vianna Di Maria Maino Isaías, respectivamente, así como la Dirección Distrital de la Procuraduría General del Estado, interponen recurso de apelación de la sentencia dictada por la señora Jueza Dra. Verónica Toledo Martínez, de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penales de esta Ciudad, en la acción de garantías jurisdiccionales implementada por ROSA TATIANA DUTAN MOROCHO. Radicada la competencia en este Tribunal, y habiendo concluido la sustanciación de la instancia se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA: El Tribunal que forma parte de la Sala Unica Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, previo sorteo electrónico en el Sistema de Tramite de Causas de la Función Judicial, se encuentra integrado por los señores doctores: Víctor Zamora Astudillo, que es la ponente y quien lo preside, Mauro Flores González y Manuel Cabrera Esquivel. La Sala es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de Garantías Jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la Republica, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Los presupuestos procesales se hallan cumplidos a cabalidad, en el trámite de esta causa y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación procesal en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para emitir una resolución de mérito. TERCERO: LA DEMANDA: ROSA TATIANA DUTAN MOROCHO, luego de consignar sus generales de ley, en su memorial inicial expone: Que, trabajo para el C.N.T. Corporación Nacional de Telecomunicaciones, desde el 25 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021, por un lapso de cinco años dónde firmo aproximadamente 20 contratos de servicios ocasionales, algunos con duración de meses y otro con duración de días su señoría, el cargo que ejecutó durante buena parte de este lapso de cinco años, fue de Gestor Social con una remuneración de 1080 dólares, el 31 de diciembre de 2021 feneció el último contrato como había sucedido en otras ocasiones, estaba esperando la renovación del mismo, sin embargo el 10 de enero de 2022 ya se produce una notificación de aviso de salida del cargo y el 8 de agosto de 2022 varios meses después se produce la liquidación; se puede observar que al haberse superado el lapso mínimo de dos años de haber firmado, los contratos de servicios ocasionales se ha producido, una desnaturalización de este contrato, por lo que pide se considere el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, más el 143 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, sin olvidar también su señoría la sentencia 048-17-SEP-CC. de la corte constitucional de la lectura de estas tres cuestiones mencionadas artículo legal reglamentario y la sentencia de la corte constitucional, se puede verificar lo siguiente: Que cuando un contrato de servicios ocasionales se ha firmado de manera continua por un lapso superior a dos años, este se desnaturaliza las funciones para las cuales se estaba contratando para una persona dejan de ser ocasionales se vuelven permanentes y aparece la obligación por parte de la entidad contratante de mantener en el cargo a él o la funcionaria hasta que se llame a un concurso público de méritos y oposición. En este caso se puede observar claramente que se ha superado los dos años, su señoría mi defendida, si ha venido desempeñando en el mismo cargo con la misma denominación, con las mismas potestades, con la misma remuneración por un lapso superior a estos dos años, sin embargo, en vez de llamar un concurso de méritos y oposición, al cual ella hubiese podido someterse, no lo han hecho y se le ha despedido del cargo su señoría, eso claramente produce una vulneración de sus derechos humanos y fundamentales como dije hace un momento la prohibición de precarización, el derecho al trabajo y el derecho también su señoría a la seguridad jurídica, su señoría desde ya es necesario que se tome en consideración la sentencia 048-17-SEP de la Corte Constitucional, porque en este tipo de casos es común que las instituciones públicas digan que este era un caso sometido a proyectos de inversión y que los proyectos de inversión supuestamente permiten que de manera indefinida se les contrate con contratos de servicios ocasionales a las personas, precisamente esta sentencia establece que eso no es posible ya una sentencia del 2017, donde se estableció se dio una lectura modulada del 58 de la LOSEP donde se establece que no se puede contratar de manera indefinida a una persona por el mero hecho de supuestamente su contrato esté relacionado con un proyecto de inversión. En este caso, es más que obvio que se ha vulnerado los derechos humanos y fundamentales, por lo que demanda acción de protección en contra de Corporación Nacional de Telecomunicaciones "CNT EP", Ministerio de Telecomunicaciones y de la sociedad de la información "MINTEL" en las personas de sus representante legales Sr. Ralph Steven Suastegui Brboorich, Sra. Vianna Di Maria Maino Isaías respectivamente, para que en sentencia se ordene al MITEL, su inclusión en la nómina de personal a contratarse por la CNT EP, con el cargo de Gestor Social; prorrogar el contrato de servicios ocasionales, hasta la debida creación del puesto de trabajo y finalización del concurso de méritos y oposición y designación de ganadora del cargo, en base el Art. 58 inciso 13 de la LOSEP, y se ordene el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir. Declara bajo juramento no haber presentado otra acción contra las mismas instituciones y por los mismos derechos. Pide que se cuente con la Procuraduría General del estado, y señala casillero judicial para notificaciones. Admitida a trámite la demanda conforme

establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo que establece el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez citados los demandados se ha convocado audiencia a las partes en observancia a lo que establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y comparece la Dra. Angélica Quevedo, en representación de la Corporación Nacional de Telecomunicación CNT EP, en representación del Abogado Luis Alfredo Larrea Nieto, apoderado del Gerente General el Abg. Ralph Suastegui Brborich, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones "CNT EP", en oposición a las pretensiones de la actora expone: Que si bien es cierto existe contratos ocasionales firmados por parte de la señora Tatiana Dután Morocho es en base a un convenio interinstitucional firmado entre Corporación Nacional de Telecomunicaciones y el Ministerio de Telecomunicaciones MINTEL un convenio interinstitucional que tiene como objeto servicios de telecomunicaciones de la sociedad de la información MINTEL, para la ampliación de la red de infocentros, convenios que han sido renovados cierto es mismo que tienen un plazo que feneció el 31 de diciembre del 2021; que, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones en su estructura organizacional, no cuenta con el puesto de gestor social, pues esta denominación se dio en base al convenio interinstitucional tanto más de que la partida presupuestaria que se utiliza para realizar el pago al gestor social en este caso a la señora Dután Morocho es en base a una gestión realizada por parte del Ministerio de Telecomunicaciones MINTEL hacia el Ministerio de Finanzas demostrando de que Corporación Nacional de Telecomunicaciones, no tiene el presupuesto para realizar el pago a la señora Dután Morocho; así mismo Corporación Nacional de Telecomunicaciones, tiene que indicar a su autoridad de que el convenio ha terminado si bien es cierto existe otro convenio con otra figura, no tiene nada que ver con esto nosotros conforme los contratos que ha venido firmando la señora Dután Morocho tienen un plazo de vencimiento que fue el 31 de diciembre del 2021, que concuerda con el último convenio modificatorio que voy a permitir entregar para que usted pueda verificar señora juez que tanto y cuanto convenios modificatorios se han firmado y que tienen fecha de vencimiento. La señora Dra. María Verónica Toledo Martínez, indica: Una consulta el señor abogado de la defensa indica que existe otra persona trabajando en calidad de gestor con otro contrato. La Dra. Angélica Quevedo, defensa de la entidad accionada, indica: Posterior a este año, en el mes abril se firmó un nuevo convenio, que tiene una estructura completamente diferente no cumple la misma función. La señora Dra. María Verónica Toledo Martínez, pregunta: Existe una persona realizando trabajos de gestor? La Dra. Angélica Quevedo, defensa de la entidad accionada, indica: Es un convenio completamente diferente. Igualmente consta la intervención de la doctora Ruth Averos Jaramillo, en representación de la Abg. María José Ramírez Cardoso, Directora Regional en Azuay, Cañar y Morona Santiago, de la Procuraduría General del estado, quien se ratifica en los argumentos esgrimidos por CNT. La señora Jueza A quo, luego de la audiencia y conforme consta de la motivación correspondiente, ha declarado con lugar la acción, de la cual se ha interpuesto el recurso que es materia de esta resolución. CUARTO.- Los presupuestos fácticos de la accionante, se sustentan en los siguientes instrumentos: i).- 20 contratos de servicios ocasionales desde el año 25 de abril del 2016 hasta 10 de enero del 2022; ii).- Aviso de salina de fecha 10 de enero del 2022; y, iii).- acta de liquidación y finiquito de fecha 08 de agosto del 2022. QUINTO.- El artículo 86 de la Constitución de la República establece que: "Las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: 1.- Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la constitución. 2.- Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables la siguientes normas de procedimiento: a).- El procedimiento será sencillo rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b).- Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin solemnidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será necesario el patrocinio de un abogado para presentar la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios al alcance del Juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar, su ágil despacho. 3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocara inmediatamente a una audiencia pública y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse". Por su parte la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: Art. 6: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo". SEXTO.- Es evidente que de conformidad con lo que dispone el Art. 228 de la Constitución Política del Estado el ingreso dentro del servicio público debe hacerse mediante concurso de merecimientos y oposición, situación que no ocurre en el presente caso, en virtud de que de la documentación que antecede, se evidencia que la accionante, sin previo concurso fue contratada para ocupar el cargo de Gestor Social, conforme las estipulaciones acordadas por las partes en los contratos de servicios ocasionales que obran de autos, aspecto este, que no es materia de discusión, por cuanto ha sido expresamente reconocidos por los justiciables, en especial por los legitimados pasivos, quienes al momento de contestar la demanda ratifican la existencia de los contratos de servicios ocasionales, los mismos que tienen su génesis en abril del año 2016; por lo tanto existe el incumplimiento de la disposición constitucional, se han suscrito contratos de servicios ocasionales, se le han prorrogado dichos contratos; habiéndose incumplido con lo estatuido en el Art. 327 ibídem, que en efecto dice, que la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras serán bilaterales y directas; agregando luego en el inciso segundo: "Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y las tercerizaciones en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleador, la contratación laboral por horas o cualquier otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras, en forma individual o colectiva..."; pues la norma ejemplifica claramente, las prohibiciones para la contratación de los trabajadores, y que está en armonía con lo que establece el Art. 228 de la misma legislación. Es obligación de la Función Judicial y en el presente caso de este Tribunal, de Garantías Constitucionales, como lo manda el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial pública en el Registro Oficial No. 544 de 9 de Marzo de 2009, "garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, la Ley y los méritos del proceso". Lo que ocurre es que los nombramientos provisionales expedidos a favor de cualquier persona como servidor público, así como los contratos de servicios ocasionales, origina derechos subjetivos que de ninguna manera pueden ser violentados por la Autoridad nominadora, los mismos que tienen que sujetarse en forma expresa a las disposiciones que se establecen en dichos nombramientos o contratos, en su orden; y en el presente caso se debe tener la certeza de que a más de las disposiciones constitucionales antes invocadas, que regulan como norma suprema el ingreso al servicio público; es de obligatorio cumplimiento el sujetarse a Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento; y es dentro de este marco legal; que tiene que actuar el organismo demandado, para proceder a convocar a concurso y no hacerlo con nombramientos provisionales. En ejercicio del supremo principio de legalidad que informa a toda la administración pública en el régimen de derecho y más aún en un Estado Social de Derechos y Justicia como es la condición del Ecuador, conforme expresamente lo señala el Art. 1 de la Constitución. SEPTIMO: La Ley Orgánica de Servicio Público, establece cuales son los requisitos para ingresar a formar parte del talento humano de las entidades que forman el sector público. En consecuencia es condición de procedencia de la acción de protección la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados. Se acusa al Corporación de Telecomunicación demandada, de violentar el derecho al trabajo, al no habersele desvinculado a la actora, cuando ya la necesidad institucional estaba tácitamente aceptada, por lo que lo que se debió hacer es solicitar la creación de la partida presupuestaria, para luego convocar a concurso de méritos y oposición, para expedir el nombramiento definitivo, entendiéndose de que hasta que se efectúe dicho concurso, se tiene por mandato de la ley prorrogada las funciones.- La Constitución manda que para el ingreso al servicio público, ascenso o promoción es necesario un concurso de merecimiento y oposición previo, requisito establecido en el artículo 228 como se señala a continuación: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora". Es así que previo a otorgar un nombramiento para el ingreso de una persona al servicio público, esta debe someterse a un concurso de merecimiento y oposición; situación que no ocurre en la especie, generando un principio de estabilidad en la institución; pues lo contrario sería atentar en contra del derecho a la igualdad material y formal, consagrado en el artículo 66 numeral 4, para el resto de ciudadanos que decidieren participar en el concurso público que debe imperiosamente

convocarse, así como el precepto contenido en el artículo 228 de la Constitución de la República. OCTAVO.- El aspecto central del problema radica en el hecho de que la legitimada activa se desempeñaba como GESTOR SOCIAL, en la Corporación Nacional de Telecomunicación CNT, conforme las estipulaciones acordadas por las partes en los contratos expresamente reconocidos por los justiciables; situación que se ha justificado con las copias de los contratos de servicios ocasionales, que en su totalidad obran del expediente de primer nivel, adosados por la accionante a su libelo inicial; en consecuencia, se ha acreditado, que ha prestado sus servicios en forma consecutiva e ininterrumpida, conforme se patentiza con los instrumentos invocados en forma precedente. A diferencia del nombramiento provisional que se origina en forma motivada “en cumplimiento a lo establecido en el literal c.- del artículo 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público”, como reza en la explicación de motivos; es obvio que se trata de contratos de servicios ocasionales conforme lo prevé el Art. 17, literal b, numeral tercero de la Ley Orgánica de Servicio Público, que señala: “Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión”, disposición que armoniza con el referido literal c) del Art. 18 del Reglamento General de la LOSEP, que prescribe: “Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto”; igualmente manteniendo coherencia con lo que establece el Art. 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, reformado por el Art. 2 del D.E. 858, R.O. 31-S, 03-IX-2019, que se lee: “Para ocupar un puesto en el servicio público de carácter provisional, de libre nombramiento y remoción; y, de período fijo, excluidos de la carrera del servicio público determinados en el artículo 17, literales b.1), b.2), b.3), b.4), c) y d); y, en los literales a), b) y h) del artículo 83 de la LOSEP, las personas no se someterán al proceso del concurso de méritos y oposición, ni al período de prueba. Los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza, no se encuentran sujetos a concursos de méritos y oposición, por cuanto no ingresan a la carrera del servicio público, conforme lo determina el artículo 58 de la LOSEP”. La misma Ley orgánica de servicio público, en el Art. 58 Reformado por la Sen. 258-15-SEP-CC; R.O. 629-S, 17-XI-2015; por la Sen. 048-17-SEP-CC, R.O. E.C. 7, 2-V-2017; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017).- establece, lo relativo a los contratos ocasionales en los siguientes términos: “La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el

Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor". De las normas citadas se advierte que para la procedencia de este tipo de contratos de servicios ocasionales deben cumplirse dos requisitos: a. Que se encuentre vacante el puesto; y, b. Que exista la convocatoria a concurso. La Corporación Nacional de Telecomunicaciones, han aclarado en esta acción, estos dos particulares; pues se habla de que la demandante trabajaba en base de un convenio interinstitucional de Cooperación Internacional entre el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de Información y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, para la ejecución del proyecto puntos del encuentro, el mismo que ya ha concluido, no existe constancia alguna de que antes de conceder y otorgar los contratos existiera la convocatoria a concurso; pues la prueba documental que han presentado los justiciables, en la instancia inicial no se establece este particular, es por ello la suscripción de los contratos de servicios ocasionales; es decir que a la actora se le ha prorrogado en sus funciones, en forma consecutiva con contratos de servicios ocasionales. El Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, sobre los casos de cesación definitiva, prescribe: "La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: "(...); e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción". Es decir, que si bien la Ley, le confiere la potestad administrativa que tiene en este caso específicamente es por las siguientes razones: 1. Por haberse cumplido la temporalidad para la cual fue contratado, lo que ha lugar cuando: a) Exista ganador del concurso de merecimientos y oposición para el cargo que ha venido desempeñando el accionante; b) Reintegro a sus funciones del servidor público titular del cargo; y, c) El servidor público no haya superado la evaluación. Podemos entonces verificar que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, al cesar en sus funciones a la accionante se fundamenta en lo estipulado, en los contratos, que se declaran concluidos en forma automática en la fecha de vencimiento de los mismos, y dar por terminado los contratos de servicios ocasionales; y se fundamenta el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 146 del Reglamento a dicha Ley; normativa que en el primer caso faculta la suscripción de contratos ocasionales y sus reglas; y en el segundo caso, establece la causas de terminación del contrato, y en el literal a) determina: "Cumplimiento del plazo"; que permite a la autoridad actuar conforme faculta la norma. Pero la administración de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en este caso específico, ha suscrito 20 contratos de servicios ocasionales con la actora, los que iban culminando, a la fecha del vencimiento del plazo.- La Corte Constitucional mediante SENTENCIA No. 048-17- SEP- CC: Con el objeto de tutelar los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 33 de la Constitución de la República, la misma emite esta sentencia, disponiendo la modulación del Art. 143, aplicando la garantía de no repetición, y luego (Reformado por los Arts. 1, 2 del Decreto 174, R.O. 147-3S, 19-XII-2013; y, por el Art. 3 del D.E. 858, R.O. 31-S, 03-IX-2019), establece: "La autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificará la necesidad de trabajo ocasional, certificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional al servicio público por parte de la persona a ser contratada; para el efecto se contará con la certificación de que existen los recursos económicos

disponibles en la correspondiente partida presupuestaria y se observará que la contratación no implique aumento en la masa salarial aprobada; en caso de que esta contratación implique aumento de la masa salarial aprobada, deberá obtenerse en forma previa las respectivas autorizaciones favorables. El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta un año y no podrá ser prorrogado salvo los casos establecidos en la Ley. Una vez superado el plazo, se entenderá como necesidad institucional permanente lo que conllevará la respectiva creación del puesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar dentro del consecutivo ejercicio fiscal, por necesidad institucional solo hasta 12 meses adicionales. Superado este plazo ya no se podrán contratar con la o el mismo servidor; y, pasado un ejercicio fiscal se podrá contratar nuevamente. Cuando las instituciones del Estado hayan contratado personal hasta el lapso de tiempo que permite el artículo 58 de la LOSEP, de persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición. En caso de proceder a la prórroga del contrato de servicios ocasionales, no se suspende la relación entre la o el servidor y la institución contratante. El personal sujeto a contratos de servicios ocasionales, podrá subrogar o encargarse de un puesto de aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, o de la escala nacional de remuneraciones mensuales unificadas de los servidores públicos para lo cual deberá cumplir con los requisitos y perfiles para el puesto a subrogar o encargarse. La UATH en el informe previo a la contratación deberá incorporar dicha posibilidad, la cual constará de manera expresa como cláusula en el contrato a suscribirse. Si se requiere que la servidora o servidor contratado ejecute parcial o totalmente actividades o funciones distintas a las determinadas en el contrato, se podrá realizar un adendum al mismo en acuerdo entre las partes, o se deberá dar por terminado el contrato, previo al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LOSEP y este Reglamento General, y este último caso celebrar un nuevo contrato. Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad laboral alguna, no son sujetos de indemnización por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renuncias, compensaciones por renuncia voluntaria, licencias sin remuneración y comisiones de servicio con remuneración para estudios regulares de postgrado, no ingresarán a la carrera del servicio público mientras dure la relación contractual; sin embargo, las personas contratadas deberán cumplir con todos los requisitos y el perfil del puesto exigido en los manuales institucionales y en el Manual Genérico de Puestos. La UATH a fin de propender a una efectiva realización de sus actividades, desde el primer momento, será responsable de la implementación de mecanismos de inducción para las y los servidores con contratos de servicios ocasionales. Todos los contratos de servicios ocasionales celebrados por las instituciones comprendidas en el artículo 3 de la LOSEP, deberán ser registrados en el Sistema Informático Integrado del Talento Humano que implemente el Ministerio de Relaciones Laborales para el efecto. Para efectos presupuestarios y de pago, las instituciones deberán registrar estos contratos en sistema informático determinado para el efecto por el ente rector de finanzas públicas con la finalidad de expedir los distributivos de remuneraciones correspondientes y de ser el caso las respectivas reformas. Para las instituciones de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Laborales controlará los procedimientos de contratación utilizados por la UATH de cada institución, y verificará el cumplimiento de las políticas, normas e instrumentos de contratación ocasional; y, de su incumplimiento comunicará a la autoridad nominadora para la aplicación del régimen disciplinario, sin perjuicio de someter a conocimiento de la Contraloría General del Estado, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar". NOVENO.- El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales- "Protocolo de San Salvador", en su Art. 7, literal d) establece: "Art. 7.- Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular. d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo a las características de las industrias y profesiones y con las causas justas de separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o cualesquiera otra prestación prevista en la legislación nacional". De lo expuesto se colige que La Corporación Nacional, ha vulnerado las disposiciones consagradas en los Arts. 11 numeral 3 y 426 de la Constitución de la República, que establecen que los derechos reconocidos en tratados internacionales sobre derechos humanos son de directa e inmediata aplicación. Siendo el trabajo un derecho y un deber social de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad. Bajo este principio, no se explica la razón por la cual, la entidad demandada, le priva del derecho al trabajo que goza de protección estatal y le coloca en una condición de desempleada,

vulnerando así el principio reconocido en el Art. 326 numeral 1 de la Carta Magna que establece: "326.-El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...)1.-El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo". Ello en concordancia con lo establecido en el Art. 23 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: "1.-Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". La actora, como reiteradamente viene señalando el Tribunal, accedió o más ingreso a prestar sus servicios en La Corporación Nacional de Comunicaciones, bajo las modalidades que han sido consideradas en el sub examine por el Tribunal; como tampoco ha justificado la parte accionada, que haya cumplido en forma estricta con lo que establece el Art. 143 del Reglamento en uso, y que se haya convocado a un concurso de méritos y oposición, del cual haya resultado perdedora la actora, para que se le violente el derecho al trabajo y se deje sin efecto los contratos ocasionales que en forma legal se suscribieron con la legitimada pasiva. En este punto es importante recordar, que la precarización laboral está prohibida en el Ecuador, como así lo consagra el Art. 327 de la Constitución de la República. Además la Carta Magna en el Art. 276.2 dispone que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Estado es generar un trabajo digno y estable; no obstante de la documentación que ha incorporado la demandante, se le desvincula y se le niega el derecho al trabajo, situación que llama profundamente la atención, pues como puede entenderse que previamente no se le haya sometido a un concurso; aspecto que genera indudablemente una vulneración de su derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación contemplado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, que establece: "Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2.-Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación". Ninguna norma de ordenamiento jurídico legal puede contravenir o intervenir un derecho fundamental, menos, una estipulación contractual o administrativa, como así lo consagran los principios de aplicación y sustantivos establecidos en los Arts. 11 y 326 numeral 2 de la Carta Fundamental del Estado, como mandatos de optimización de los derechos, que declaran que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario, inexistente carente de eficacia jurídica conforme manda el inciso primero del Art. 424 del texto constitucional que prohíbe cualquier forma de restricción, menoscabo o renuncia de los derechos, procurando restablecer con el derecho la proporcionalidad de las fuerzas y de los poderes de decisión y el exceso de poder, siendo toda acción contraria a estos principios un abuso del derecho, con falsas percepciones de legalidad; intentando desnaturalizar la relación laboral, menoscabando los derechos y la dignidad misma de la persona; constituyéndose la acción denunciada en ilegal, ilegítima, en un abuso del derecho. Consecuentemente, como era su obligación, la entidad no ha justificado la naturaleza del acto emitido, constituye una actuación ilegítima que desvincula a la legitimada activa, sin que exista la declaratoria de ganador de alguna persona de un concurso, previamente convocado y que a no dudarlo, infringe el principio establecido en el Art. 58 de la LOSEP, y violenta las disposiciones del Art. 143 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, el derecho de trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica, constantes en los 33, 76 y 82 de la Constitución, en su orden; y el numeral 7, literal l) del artículo 76, de la misma norma suprema, que consagra que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, todos ellos de la Constitución Política. Con respecto a los derechos fundamentales vulnerados por la acción que se impugna, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Luego, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en debida concordancia el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, objeto de la acción que ha de analizarse conforme el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que contiene los requisitos de procedencia y del Art. 42 íbidem que establece los presupuestos de inadmisión, pues conforme lo dispone la Sentencia vinculante, con efecto erga omnes N°0001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP, dictada el 22 de marzo de 2016, por el Pleno de la Corte Constitucional, "Las juezas y los jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de

la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real concurrencia de los hechos del caso concreto. Las Juezas o Jueces constitucionales únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalan motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.”, mandato que ha de ser observado y aplicado por los jueces constitucionales, por lo que precisa, establecer si existe menoscabo o vulneración de un derecho constitucional, objeto primigenio de la acción de protección, pues no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico, tienen cabida en el ámbito constitucional, por tratarse de conflictos cuya vía idónea y eficaz se encuentra en la justicia ordinaria; en el contexto de lo expuesto, de la normativa invocada, con meridiana claridad proclama y reconoce a las acciones constitucionales de garantía jurisdiccional, a la acción de protección, como fórmulas procesales de carácter reparatorio y terapéutico elevadas a rango constitucional, a categoría no solo de acción, sino de derecho mismo, como así lo recogen los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador, caracterizados por tener la única finalidad de brindar protección eficaz e inmediata a los derechos reconocidos en la Constitución, reafirmandose a través del Art. 4 numeral 3 que los derechos son de aplicación directa e inmediata. Pretender que la acción de protección como mecanismo de orden constitucional y; principalmente, fundamental, sea residual, es desconocer con toda ligereza el contexto constitucional, pues corresponde, como garantía normativa del legislador, de acuerdo al Art. 84 de la Carta Magna, adecuar el ordenamiento jurídico al respeto inexorable a la Constitución, a la esencia de los derechos en un Estado constitucional de derechos y justicia; lleva consigo retratar en inconsistencias la supremacía constitucional, los principios de no regresividad de los derechos, recogidos en los Arts. 11 numerales 3, 4, 5, 6 y 424,426 y 427 de la Carta fundamental, en virtud de los cuales, todas las autoridades y particulares están sometidos a la Constitución, luego ninguna ley puede restringir el alcance de los derechos, indistintamente de que esta sea orgánica, general, etc. Pues siempre en materia de aplicación e interpretación de los derechos, partiendo de sus mandatos de optimización y como normas téticas, esta se hará en el sentido más favorable a la persona, el llamado principio pro-homine o pro-persona; por lo que, toda acción u omisión del Estado que atente contra un derecho fundamental constituye un atentado a su integridad y al régimen de desarrollo como instrumento para la consecución y realización del buen vivir, sumak kawsay y la procura existencial, obligando a la funcionalización de todos los poderes a cumplir con su deber general de brindar una garantía efectiva del ejercicio de los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza, para un crecimiento sostenible y dinámico. Por mandato de la Constitución y la Ley, la primera parte del Artículo 1 de la Constitución “El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia”; el Art. 169 íbidem: “El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce y protege el derecho al trabajo (Art. 23), el cual constitucionalmente es un derecho y un deber social (Art. 33 C R). Es así que son principios básicos que rigen el derecho laboral ecuatoriano: el “principio protector”, que precisamente trata de proteger a una de las partes del contrato de trabajo, para equipararla a la otra; el “induvio pro operario”, en favor del trabajador; “primacía de la realidad”, que está por sobre la autonomía de la voluntad, por el cual la demostración de la realidad prima sobre la relación entre trabajador y empleador; “irrenunciabilidad de derechos”, en virtud del cual el trabajador está en la imposibilidad de privarse voluntariamente de derechos y garantías que le otorgan las leyes, y si lo hace su renuncia está viciada de nulidad; el “Igual trabajo, igual remuneración”, por el cual no puede recibir una remuneración menor a lo que representa su trabajo. La noción protectora del Derecho del Trabajo se hace evidente en los preceptos transcritos y se fundamenta en el derecho social como pirámide fundamental, ya que según el tratadista Radbruch: “La idea central en el que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico, procurando así la salvaguardia de los derechos de la parte más débil de la relación laboral”. Concomitante a ello se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, manifestado: “El carácter tuitivo del Derecho Social que anima al Derecho del Trabajo, ha llevado a que nuestro Código de la Materia proteja especialmente los intereses de los trabajadores a quienes considera como la parte débil de la relación contractual, debiendo inclusive aplicarse en caso de que hubiera alguna duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, en el sentido más favorable a los trabajadores, según el Art. 7 del Código del Trabajo”. (Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1556. Quito, 28 de junio de 2007). Siendo reiterativos y enfáticos, conforme lo analizado en el sub lite, hay hechos que ciertamente han sido superados a lo largo de este procedimiento, relacionados íntimamente con la esencia de la

reclamación central en esta acción de protección, no se ha discutido la relación laboral y el tiempo de servicios de la actora, como tampoco su derecho. DECIMO.- Respecto a la alegación que viene realizando la Dra. Angelita Andrea Suarez Pacheco, en su calidad de Directora de Patrocinio y Contratación y Delegada de la señora Ministra de Telecomunicaciones, como se encuentra acreditado en el expediente de primera instancia, en el sentido de que no ha sido citada con esta acción de protección, bajo el argumento de que desde el 13 de marzo hasta el 17 abril del año en curso, ha sufrido daños en sus servidores, este Tribunal considera que debió existir la debida coordinación entre la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y el Ministerio de Telecomunicaciones, pues las constancias procesales, desde el memorial inicial, y auto de admisión a trámite dictado por la señora Juez a quo, se evidencia que se ordenó contarse como legítimos contradictores pasivos, con la Corporación Nacional de Telecomunicaciones "CNT EP", y Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información "MINTEL" en las personas de sus representante legales Sr. Ralph Steven Suastegui Brboorich, y Sra. Vianna Di Maria Maino Isaías, respectivamente; evidenciándose del acta de notificación elaborada por la señora Actuaría del Juzgado, que esta diligencia fue efectuada el 6 de abril de 2023, sin que este asunto que se alega sea responsabilidad de la Judicatura, pues la Corporación Nacional de Telecomunicaciones en este caso en concreto, ha hecho uso en forma amplia del derecho a la defensa. Finalmente las acciones constitucionales, por mandato de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son desformalizadas, situación que atañe a aspectos, como son, la forma de presentar la demanda, que no existen citaciones sino notificaciones por cualquier medio, no se necesita el patrocinio de un abogado, y otros más; empero en la especie se verifica que la impugnante fue notificada en forma legal y oportuna, sin que la alegación de falta de notificación, pueda ser de responsabilidad de la administración de justicia. Por lo expuesto, El Tribunal, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", rechaza el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos y confirma íntegramente la sentencia venida a nuestro conocimiento. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 86 de la Constitución de la Republica. Déjese copia de la misma en el libro respectivo de esta Corte Provincial. HÁGASE SABER.

01/08/2023 09:38 RECHAZAR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Azogues, martes uno de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el correo electrónico ralph.suastegui@cnt.gob.ec. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el casillero electrónico No.06417010001 correo electrónico boletas- judiciales@cnt.gob.ec. del Dr./ Ab. CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP - QUITO; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el casillero electrónico No.1768152560001 correo electrónico galo.yeppez@cnt.gob.ec, angelita.suraezp@mintel.gob.ec, mauricio.montenegro@mintel.gob.ec, veronica.huacho@mintel.gob.ec, amquevedos@hotmail.com, inicio.astudillo@mintel.gob.ec. del Dr./Ab. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-CNT-EP; DUTAN MOROCHO ROSA TATIANA en el casillero electrónico No.0105505390 correo electrónico maigarciag@hotmail.com, verdugosilvaphd@outlook.es, ab.maitegarcia@outlook.com. del Dr./Ab. MAITE ALEJANDRA GARCIA GUZMAN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00403010001 correo electrónico javila@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Dirección Regional Azuay, Cañar y Morona Santiago - Azogues; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS, MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION "MIN en el correo electrónico vianna.maino@mintel.gob.ec. VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS, MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION "MIN en el casillero electrónico No.1768151240001 correo electrónico ministerio.mintel17@foroabogados.ec. del Dr./Ab. MINISTERIO; Certifico:MOGROVEJO RIVERA GERARDO SECRETARIO RELATOR

26/06/2023 13:36 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese a los autos el escrito presentado por Rosa Tatiana Dután Morocho, quien vine manifestando que en esta instancia se le continúe notificando en el casillero judicial electrónico i correo electrónico señalados.-Hágase saber.-

26/06/2023 13:36 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Azogues, lunes veinte y seis de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el correo electrónico ralph.suastegui@cnt.gob.ec. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el casillero electrónico No.06417010001 correo electrónico boletas- judiciales@cnt.gob.ec. del Dr./ Ab. CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP - QUITO; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el casillero electrónico No.1768152560001 correo electrónico galo.yepez@cnt.gob.ec, angelita.suraezp@mintel.gob.ec, mauricio.montenegro@mintel.gob.ec, veronica.huacho@mintel.gob.ec, amquevedos@hotmail.com, inicio.astudillo@mintel.gob.ec. del Dr./Ab. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-CNT-EP; DUTAN MOROCHO ROSA TATIANA en el casillero electrónico No.0105505390 correo electrónico maigarciag@hotmail.com, verdugosilvaphd@outlook.es, ab.maitegarcia@outlook.com. del Dr./Ab. MAITE ALEJANDRA GARCIA GUZMAN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00403010001 correo electrónico javila@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Dirección Regional Azuay, Cañar y Morona Santiago - Azogues; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS, MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION "MIN en el correo electrónico vianna.maino@mintel.gob.ec. VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS, MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION "MIN en el casillero electrónico No.1768151240001 correo electrónico ministerio.mintel17@foroabogados.ec. del Dr./Ab. MINISTERIO; Certifico:MOGROVEJO RIVERA GERARDO SECRETARIO RELATOR

23/06/2023 15:38 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

23/06/2023 11:26 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese a los autos el escrito formulado por la Abg. María José Ramírez Cardoso, en la calidad que comparece, disponiéndose que en esta instancia se le notifique en el casillero electrónico señalado.-HÁGASE SABER.-

23/06/2023 11:26 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Azogues, viernes veinte y tres de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el correo electrónico ralph.suastegui@cnt.gob.ec. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el casillero electrónico No.06417010001 correo electrónico boletas- judiciales@cnt.gob.ec. del Dr./ Ab. CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP - QUITO; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el casillero electrónico No.1768152560001 correo electrónico galo.yepez@cnt.gob.ec, angelita.suraezp@mintel.gob.ec, mauricio.montenegro@mintel.gob.ec, veronica.huacho@mintel.gob.ec, amquevedos@hotmail.com, inicio.astudillo@mintel.gob.ec. del Dr./Ab. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-CNT-EP; DUTAN MOROCHO ROSA TATIANA en el casillero electrónico No.0105505390 correo electrónico maigarciag@hotmail.com, verdugosilvaphd@outlook.es, ab.maitegarcia@outlook.com. del Dr./Ab. MAITE ALEJANDRA GARCIA GUZMAN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00403010001 correo electrónico javila@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Dirección Regional Azuay, Cañar y Morona Santiago - Azogues; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS, MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION "MIN en el correo electrónico vianna.maino@mintel.gob.ec. VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS, MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION "MIN en el casillero electrónico No.1768151240001 correo electrónico ministerio.mintel17@foroabogados.ec.

22/06/2023 09:39 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

20/06/2023 12:15 AVOCO CONOCIMIENTO (DECRETO)

Avoco conocimiento de la presente causa conforme al sorteo realizado por secretaria de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, en mi calidad de Juez Provincial Ponente. En lo principal póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, por lo que se les recuerda la obligación de señalar casilla judicial i/o correo electrónico para recibir futuras notificaciones en esta instancia disponiéndose pasarse los autos a la sala para su estudio.-Hágase saber.-

20/06/2023 12:15 AVOCO CONOCIMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Azogues, martes veinte de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el correo electrónico ralph.suastegui@cnt.gob.ec. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el casillero electrónico No.06417010001 correo electrónico boletas- judiciales@cnt.gob.ec. del Dr./ Ab. CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP - QUITO; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el casillero electrónico No.1768152560001 correo electrónico galo.yeppez@cnt.gob.ec, angelita.suraezp@mintel.gob.ec, mauricio.montenegro@mintel.gob.ec, veronica.huacho@mintel.gob.ec, amquevedos@hotmail.com, inicio.astudillo@mintel.gob.ec. del Dr./Ab. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-CNT-EP; DUTAN MOROCHO ROSA TATIANA en el casillero electrónico No.0105505390 correo electrónico maigarciag@hotmail.com, verdugosilvaphd@outlook.es, ab.maitegarcia@outlook.com. del Dr./Ab. MAITE ALEJANDRA GARCIA GUZMAN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00403010001 correo electrónico javila@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Dirección Regional Azuay, Cañar y Morona Santiago - Azogues; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS, MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION "MIN en el correo electrónico vianna.maino@mintel.gob.ec. VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS, MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION "MIN en el casillero electrónico No.1768151240001 correo electrónico ministerio.mintel17@foroabogados.ec. del Dr./Ab. MINISTERIO; Certifico:MOGROVEJO RIVERA GERARDO SECRETARIO RELATOR

20/06/2023 10:58 AVOCO CONOCIMIENTO (DECRETO)

Avoco conocimiento de la presente causa conforme al sorteo realizado por secretaria de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, en mi calidad de Juez Provincial Ponente. En lo principal póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, por lo que se les recuerda la obligación de señalar casilla judicial i/o correo electrónico para recibir futuras notificaciones en esta instancia disponiéndose pasarse los autos a la sala para su estudio.-Hágase saber.-

20/06/2023 10:58 AVOCO CONOCIMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Azogues, martes veinte de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el correo electrónico ralph.suastegui@cnt.gob.ec. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el casillero electrónico No.06417010001 correo electrónico boletas- judiciales@cnt.gob.ec. del Dr./ Ab. CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP - QUITO; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP en el casillero electrónico No.1768152560001 correo electrónico galo.yeppez@cnt.gob.ec, angelita.suraezp@mintel.gob.ec,

mauricio.montenegro@mintel.gob.ec, veronica.huacho@mintel.gob.ec, amquevedos@hotmail.com, inicio.astudillo@mintel.gob.ec. del Dr./Ab. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-CNT-EP; DUTAN MOROCHO ROSA TATIANA en el casillero electrónico No.0105505390 correo electrónico maigarciag@hotmail.com, verdugosilvaphd@outlook.es, ab.maitegarcia@outlook.com. del Dr./Ab. MAITE ALEJANDRA GARCIA GUZMAN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00403010001 correo electrónico javila@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Dirección Regional Azuay, Cañar y Morona Santiago - Azogues; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS, MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION "MIN en el correo electrónico vianna.maino@mintel.gob.ec. VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS, MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION "MIN en el casillero electrónico No.1768151240001 correo electrónico ministerio.mintel17@foroabogados.ec. del Dr./Ab. MINISTERIO; Certifico:MOGROVEJO RIVERA GERARDO SECRETARIO RELATOR

19/06/2023 10:16 ACTA GENERAL (ACTA)

SEÑOR JUEZ PONENTE DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR Pongo a su conocimiento el proceso N° 03283-2023-00685, Constitucional, Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, ACCIÓN DE PROTECCION, propuesta por ROSA TATIANA DUTAN MOROCHO, en contra de: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES I DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN "MINTEL"; I, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO; constante en cuatro (04) cuerpos, de cuatrocientas dos (402) fojas, 1 CD adjunto a la caratula posterior del cuarto cuerpo, que llega a conocimiento de esta Sala por el sorteo de ley; por cuanto los legítimos pasivos interponen recurso de apelación de la sentencia que se declara sin lugar la demanda. Azogues, 19 de junio de 2023 UNIDAD JUDICIAL PENAL DE AZOGUES. Dra. Verónica Toledo M. LEGITIMO ACTIVO Rosa Tatiana Dután Morocho. Dr. Teodoro Verdugo S.; Ab. Maite García G. C. E: verdugosilvaphd@outlook.es; ab.maitegarcia@outlook.com; maigarciag@hotmail.com LEGITIMADO PASIVO CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES I DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN "MINTEL. Abg. Angélica Andrea Suarez Pacheco. Ab. Mauricio Montenegro P. Dr. Henry Solari D. C. E. ralph.suastegui@cnt.gob.ec; boletas-judiciales@cnt.gob.ec; galo.yeppez@cnt.gob.ec; amquevedos@cnt.gob.ec; angelica.suarezp@mintel.gob.ec; Mauricio.montenegro@mintel.gob.ec; verónica.huacho@mintel.gob.ec; Abg. Angélica Andrea Suarez Pacheco. Ab. Mauricio Montenegro P. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. Dr. Edison Espinoza C. C. E: maria.ramirez@pge.gob.ec; javila@pge.gob.ec; raveros@pge.gob.ec; TRIBUNAL DR. ZAMORA ASTUDILLO VÍCTOR ENRIQUE, PONENTE; DR. CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE; DR. FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO

16/06/2023 14:12 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Azogues, el día de hoy viernes 16 de junio de 2023, a las 14:12 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: DUTAN MOROCHO ROSA TATIANA, en contra de: VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS, MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION "MINTEL", PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACION CNT EP. Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR, conformado por los/las Jueces/ Juezas: DR. ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE (PONENTE), DR. CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE, DOCTOR FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO. Secretaria(o): MOGROVEJO RIVERA GERARDO. Proceso número: 03283-2023-00685 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) 1.- PROCESO SIGNADO CON EL NÚMERO 03283-2023-00685, CONSTANTE EN CUATRO (04) CUERPOS DE CUATROCIENTAS DOS (402) FOJAS, CONFORME FOLIACIÓN (ORIGINAL)
- 2.- SE ENCUENTRA 1 CD ADJUNTO A LA CARATULA POSTERIOR DEL CUARTO CUERPO. (ORIGINAL). (ORIGINAL) Total de fojas: 402Doctor JUAN PABLO VINTIMILLA AVILA AYUDANTE JUDICIAL

